



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN  
Y AMBIENTE  
SECRETARIA DE AMBIENTE-

USHUAIA, 20 de julio de 2020

VISTO:

La denuncia de la “ASOCIACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO ‘AMIGOS DEL REINO ANIMAL FUEGUINO’ (ARAF) USHUAIA- Y OTRO c/ CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS - CONICET- (CADIC) s/AMPARO LEY 16.986”, Expediente N° FCR 4821/2020 y la sentencia interlocutoria N° 27/2020 (07/07/2020) dictada por el Dr. Federico H. Calvete del Juzgado Federal de Ushuaia.

CONSIDERANDO:

Que la definición de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN 2018)<sup>1</sup> establece que las especies exóticas invasoras (EEI) son aquellas “*especies introducidas que llegan a ser dañinas al ambiente o a los intereses humanos*”.

Que las invasiones biológicas son una de las mayores problemáticas ambientales a nivel mundial, siendo uno de los principales factores del cambio ecológico global y la segunda causa de pérdida de biodiversidad.

Que en particular la introducción de especies exóticas en islas ha sido clasificado como una amenaza importante para la biodiversidad insular, siendo que en el Archipiélago Fueguino este problema es particularmente agudo (Valenzuela et al. 2014<sup>2</sup>, Ballari et al. 2015<sup>3</sup>).

Que la responsabilidad tanto por la causa como por la solución de esta problemática recae en el ser humano, que a lo largo de la historia ha transportado especies desde sus lugares de origen a nuevos sitios con fines productivos, comerciales, recreativos, sociales, entre otros.

Que el manejo de las EEI incluye todas las estrategias de prevención de introducción de una especie, y el monitoreo, control, contención, exclusión y/o erradicación de las especies exóticas ya invasoras.

Que la Argentina ha adquirido un compromiso sobre las invasiones biológicas mediante la promulgación de la Ley 24.375 que adhiere al Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), en cuyo Artículo 8° inciso h) indica que los países firmantes impedirán que se introduzcan, que controlarán o erradicarán las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies.

Que entre las metas nacionales 2016-2020 para el cumplimiento del CDB, se encuentra la implementación de un sistema de coordinación interinstitucional para abordar el manejo de especies exóticas o invasoras que puedan afectar negativamente a la biodiversidad (Subeje: 4. Prevención, control y fiscalización de especies exóticas invasoras).

Que la Argentina en pos de dar cumplimiento al presente acuerdo se encuentra en la formulación e implementación de una Estrategia Nacional de Especies  
///...2

<sup>1</sup> UICN (2018). Guidelines for invasive species planning and management on islands. Cambridge, UK and Gland, Switzerland: IUCN. viii + 40pp.

<sup>2</sup> Valenzuela, A.E.J., C.B. Anderson, L. Fasola & J.L. Cabello (2014). Linking invasive exotic species and their ecosystem impacts in Tierra del Fuego to test theory and determine action. *Acta Oecologica* 54: 110-118.

<sup>3</sup> Ballari, S.A., C.B. Anderson & A.E.J. Valenzuela (2016). Invasive exotic mammal research and management in the Southern Cone. *Mammal Review* 46:229-240.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN  
Y AMBIENTE  
SECRETARÍA DE AMBIENTE-

2...///

Exóticas Invasoras (ENEEI) para afrontar la problemática que ocasionan las mismas, estrategia de la cual participa la Provincia de Tierra del Fuego, AIAS. Asimismo, se lleva una base de datos de referencia de estas especies en el Sistema Nacional de Información sobre EEI.

Que dentro de las especies exóticas invasoras presentes en de la Isla Grande de Tierra del Fuego, según la definición de la UICN, el Sistema Nacional de Información sobre EEI y estudios locales, cabe señalar que el conejo europeo (o conejo de Castilla) (*Oryctolagus cuniculus*) es un herbívoro introducido por el ser humano durante los siglos XIX y XX para contar con proteína animal y desarrollar una industria de cuero y piel.

Que la invasión del conejo europeo ha producido daños graves a la biodiversidad nativa, a la producción animal tradicional y al patrimonio arqueológico de la Isla Grande de Tierra del Fuego, lo cual coincide con el hecho de que al nivel mundial la UICN la considera uno de las peores 100 especies exóticas invasoras (Lowe et al. 2000<sup>4</sup>).

Que los daños mencionados llevaron a implementar oportunamente estrategias de control como la introducción del zorro gris y la inoculación del virus de la mixomatosis, siendo ésta última la herramienta la que redujo sensiblemente a la población del conejo europeo, pero que en los inicios de este siglo comenzó a notarse su recuperación incipiente, principalmente en la zona de la Península Ushuaia.

Que la Ley Nacional de Fauna N° 22.421 y la Ley Provincial de Medio Ambiente N° 55 establecen los marcos normativos para realizar planes de manejo de estas especies, no pudiendo ser la misma reintroducida en otros ambientes por la misma razón.

Que en reconocimiento de dichos impactos nocivos la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación declaró el conejo europeo como especie dañina y perjudicial a través de la Resolución N° 144/1983, Anexo II.

Que también la caza del conejo europeo fue habilitada en la Provincia de Tierra del Fuego, A.I.A.S., junto con la del castor, zorro gris, visón y rata almizclera, a través de la Resolución N° 745/97 M.E.O.y S. P.

Que, además el predio del CADIC-CONICET linda con el predio del Aeropuerto Internacional de Ushuaia ‘Islas Malvinas’ y el conejo europeo representa un factor de riesgo para la actividad aerocomercial, debido a su presencia en la zona de pistas y a que representa presa o carroña de diversas especies de mamíferos y aves que representan a su vez riesgo para la actividad aerocomercial.

Que la ocupación actual del conejo europeo en la Isla Grande de Tierra del Fuego es limitada a núcleos presentes en la Península Ushuaia, el Parque Nacional Tierra del Fuego, la isla Observatorio y la isla Guanaco, lo cual genera una oportunidad para su manejo efectivo y así controlar su invasión antes que se disperse hacia el resto de la Isla Grande.

Que la eventual expansión del conejo europeo más allá de su distribución actual constituye una nueva invasión biológica que volvería a afectar negativamente a los ecosistemas fueguinos y a los sistemas socio-productivos, como ya ocurrió en el pasado

///...3

---

<sup>4</sup> Lowe, S., M. Browne, S. Boudjelas & M. De Poorter (2000). 100 of the world's worst alien species: a selection from the Global Invasive Species Database. Invasive Species Specialist Group, International Union for the Conservation of Nature. 12 pp. Actualizado en 2004.  
[http://www.issg.org/pdf/publications/worst\\_100/english\\_100\\_worst.pdf](http://www.issg.org/pdf/publications/worst_100/english_100_worst.pdf)



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN  
Y AMBIENTE  
SECRETARÍA DE AMBIENTE-

3...///  
reciente.

Que la responsabilidad de esta grave situación recae tanto en actores sociales e instituciones privadas como públicas, quienes deberán tomar todas las medidas de manejo apropiadas y efectivas para asegurar la conservación de los ecosistemas nativos y de las actividades socioeconómicas a través del control del impacto del conejo europeo.

Por ello:

**EL CONSEJO PROVINCIAL DE MEDIO AMBIENTE  
DICTAMINA:**

ARTÍCULO 1º-Reconocer al conejo europeo (*Oryctolagus cuniculus*) como especie exótica invasora en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, según las definiciones de la UICN, el Sistema Nacional de Información sobre las Especies Exóticas Invasoras, normativas y estudios científicos locales.

ARTÍCULO 2º -Difundir en la comunidad, a través de los integrantes de este consejo, información sobre el conejo europeo y las especies exóticas invasoras en general, incluyendo los impactos negativos que ocasionan las distintas especies exóticas invasoras a nivel ecológico, socioeconómico, cultural y sanitario y sus consecuencias y también los distintos métodos y técnicas para su manejo.

ARTÍCULO 3º - Aclarar la interpretación vertida sobre algunos conceptos utilizados en la sentencia interlocutoria n° 27/2020 (Anexo I).

ARTÍCULO 4º-Solicitar a la Legislatura Provincial que declare al conejo europeo (*Oryctolagus cuniculus*) especie exótica invasora en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y que trabaje en la elaboración de una normativa integral para el manejo de las especies exóticas invasoras.

ARTÍCULO 5º -Solicitar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación en su carácter de Autoridad Nacional de Aplicación de la Ley N° 24.375, que declare al conejo europeo (*Oryctolagus cuniculus*) especie exótica invasora de acuerdo a la definición establecida en el Convenio de Diversidad Biológica aprobado por dicha Ley.

ARTÍCULO 6º- Comunicar al Juzgado Federal de Ushuaia, al Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), a la Legislatura Provincial, a los Consejos Deliberantes y Municipios de Ushuaia, Río Grande y Tolhuin, y a la comunidad en general.

**DICTAMEN CPMA N° 1/2020**

CADIC-CONICET

ASOCIACIÓN MANEKENK (ONGs)

UNTDF

MUNICIPALIDAD DE TOLHUIN

SECRETARÍA DE AMBIENTE



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN  
Y AMBIENTE  
SECRETARÍA DE AMBIENTE-

### **ANEXO I del DICTAMEN CPMA N° 01/2020**

***Interpretación vertida en la sentencia interlocutoria n° 27/2020:*** “Desde esta arista hoy no podemos sostener a ciencia cierta que los conejos de castilla generarán un daño grave al ecosistema y por ello deba continuarse con el plan de acción dispuesto por el CADIC.”

***Interpretación realizada por el CPMA:*** Existe un consenso científico sobre los impactos dañinos de los conejos europeos (véase bibliografía citada en el presente Dictamen)

***Interpretación vertida en la sentencia interlocutoria n° 27/2020:*** “Sumado a ello, mediante la sanción de la Ley N° 24.375, se aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado y abierto a la firma en Río de Janeiro el 5.6.92., por lo que la BIODIVERSIDAD también se encuentra protegida por esta norma convencional.”

***Interpretación realizada por el CPMA:*** El Artículo 8° inciso h) del CBD indica que los países firmantes impedirán que se introduzcan, que controlarán o erradicarán las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies. Este convenio tampoco incluye las especies exóticas invasoras dentro de la ‘biodiversidad’.

***Interpretación vertida en la sentencia interlocutoria n° 27/2020:*** “El ecosistema protegido está conformado por el medio ambiente, los recursos naturales y los seres vivos que habitan en el mismo. Se debe procurar un equilibrio en el que las personas sean espectadores que eviten en lo posible alterarlo, que se sirvan del mundo sin destruirlo, y como la única manera de conservarlo para las generaciones futuras.”

***Interpretación realizada por el CPMA:*** El ser humano es parte integral del ambiente y la gestión ambiental es una necesidad práctica, incluyendo el manejo de las especies exóticas invasoras.

***Interpretación vertida en la sentencia interlocutoria n° 27/2020:*** “Ya en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego nos rige la Ley de Medio Ambiente N° 55 con un contenido protectorio propio de la región geográfica que habitamos, y nos impone también el deber de protección de la fauna nativa, semi nativa o exótica; amén del principio general rector de preservación, conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, bajo los principios rectores tendientes a perpetuar los ecosistemas existentes en su territorio.”

***Interpretación realizada por el CPMA:*** El sentido ecológico del objeto de conservación mencionado en el artículo 6) inciso c) de la Ley Provincial N° 55 hace referencia de preservar ‘espacios’ con ciertas características que pueden incluir flora y fauna nativa, semi nativa y exótica, pero de ninguna manera llama a proteger las especies semi nativas y exóticas. Concepto que se refuerza con lo estipulado en el artículo 63 de la misma norma, donde exceptúa de la prohibición establecida en el artículo 62 a “Las especies declaradas plagas por los organismos competentes de la Nación, de las provincias o de los municipio”